

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00385. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 11 de julio de 2022.**

Laura María Uribe García

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”
Demandado:	WILSON LOPEZ
Radicado:	170014003010-2022-00385-00
Interlocutorio No.:	739

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. En el escrito de la demanda no se menciona el **domicilio** de la entidad demandante, ni el domicilio del representante legal de la misma, por lo que no se acredita el requisito contenido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.
2. En el escrito de la demanda no se mencionan el lugar, la dirección física y electrónica de **notificaciones** personales de la entidad demandante, además tampoco se suministra la dirección electrónica de notificaciones personales del demandado ni se manifiesta desconocerla, por lo que no se acredita el requisito expresado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ni del párrafo primero.
3. En el numeral segundo del acápite de los **hechos**, se menciona que el deudor se comprometió a pagar “a la Caja de Compensación Familiar de Caldas, la suma de \$240.129 en OCHO cuotas de \$30.000”; sin embargo, en el acuerdo de pago anexo que figura como **título ejecutivo** se establece el valor de la suma a pagar por “**DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (240.129)**” lo cual es evidentemente contradictorio dentro del mismo y con respecto a los hechos también.
4. En el escrito de la demanda no se indica donde se encuentra el título ejecutivo original, en consecuencia, no se satisface el requisito del artículo 245 C.G.P.
5. Respecto de la **primera pretensión** es necesario aclarar si el valor correspondiente a “CIENTO SETENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE MCTE (\$177.029 Mcte)” del que solicita que se libre mandamiento de pago por “concepto del pago de las cuotas incumplidas” se refiere únicamente al capital adeudado o si incluyen alguna modalidad de intereses, por lo que deberá revisar la coherencia del monto solicitado.
6. En el acápite de **cuantía**, la parte demandante no estima la cuantía en pesos ni incluye el monto total con el valor de los intereses, por lo que deberá

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

corregir lo pertinente, incluyéndolos y especificando el valor de la cuantía en números.

7. En el acápite de **pruebas y anexos**, se menciona que se aporta en primer lugar el "Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionante."; sin embargo, dentro de los archivos que reposan dentro del expediente no se encuentra que se haya aportado efectivamente el certificado en cuestión por parte del demandante, por lo tanto, no se acredita la representación legal en los términos del artículo 85 C.G.P ni se acompañó la demanda con los anexos requeridos por el artículo 84 C.G.P

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"** identificada con NIT 890.806.490-5, instaurado en contra del señor **WILSON LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 75.067.488, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **JUAN JOSÉ VILLA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.858.759, y con **LICENCIA TEMPORAL** Nro.30.471 del **C.S** de la **J**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido por la parte demandante y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de vigencia, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 115 el 12 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca715a98fb168ed724a9de929acda096e7206a1ed5cd315dee7fc1c381da12**

Documento generado en 11/07/2022 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>